

## NOTICIAS DE LIBRE COMPETENCIA EN CHILE

- **ASILFA demanda a CENABAST por incumplimiento de fallo y abuso de posición dominante.**
- **Franquiciados CRUZ VERDE demandan a Franquiciante SOCOFAR por abuso de posición dominante.**
- **CORTE SUPREMA prohíbe alianzas de LATAM con BRITISH AIRWAYS, IBERIA Y AMERICAN AIRLINES.**

**1. La Asociación Industrial de Laboratorios Farmacéuticos A.G. (“ASILFA”) demandó a la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud (“CENABAST”) ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (“TDLC”), solicitando una multa de US\$ 4 millones por Incumplimiento de Sentencia y Abuso de Posición Dominante.** ASILFA, representada por nuestro of counsel Oscar Corvalán A., demandó a CENABAST por las siguientes razones:

(i) **Por incumplir el fallo de la Excelentísima Corte Suprema** que ordenó a CENABAST iniciar un proceso de reformulación de sus bases de licitación tipo (Resolución N° 272/14) para la adquisición de medicamentos para instituciones públicas de salud, en atención a que la conducta de CENABAST es constitutiva de las siguientes infracciones:

- A. Abuso de su posición dominante al hacer soportar a los proveedores la mora e insolvencia de las instituciones compradoras.
- B. Creación de una barrera de entrada al mercado relevante; y,
- C. Desequilibrio anticompetitivo en cuanto a los derechos y obligaciones entre las instituciones demandantes de fármacos y los proveedores.

(ii) **Por abusar de su posición dominante** al seguir licitando y ejecutando licitaciones conforme a los términos reprochados en la sentencia incumplida y agravados a partir de julio de 2018 mediante la resolución N° 341/16.

**2. Franquiciados Farmacias Cruz Verde S.A. demandan a Franquiciante Socofar S.A. (“Socofar”) por Abuso de Posición Dominante, solicitando el pago de una multa de US\$ 16 millones.** Socofar, (con 72% de participación en el mercado de la distribución mayorista de medicamentos), y verticalmente integrada a Cruz Verde, que cuenta con aproximadamente un 50% de participación del mercado de farmacias, fue demandada por abuso de posición dominante respecto de sus franquiciados por lo siguiente:

- i. Obligar a los franquiciados a soportar económicamente los descuentos pactados por Socofar con instituciones tales como Isapres, Carabineros de Chile, Ejército de Chile, entre otros.
- ii. No traspasar a los franquiciados los *rebates* obtenidos de los proveedores.
- iii. Aplicar a los franquiciados cobros indebidos y mantenerlos desinformados sobre la forma de determinar los precios o descuentos que se les aplican a los productos.

- iv. Endeudar a los franquiciados mediante la imposición de la obligación de mantener un sobrestock obligatorio.
- v. Discriminar a los franquiciados al aplicarles precios más altos que los otorgados a farmacias propias de Socofar, disminuyendo así drásticamente los márgenes de los franquiciados.
- vi. Competir deslealmente con sus franquiciados al excluirlos de promociones exclusivas para farmacias propias de Socofar.
- vii. Mantener en sus contratos de franquicia una cláusula de renuncia anticipada a las causales de implicancia y recusación de los árbitros establecidos por Socofar, incumpliendo así la resolución N° 15/2006 del TDLC.

### **3. La Excelentísima Corte Suprema (“Corte Suprema”) prohíbe las alianzas de la aerolínea LATAM con British Airways (“BA”), Iberia y American Airlines (“AA”) mediante su resolución de fecha 23 de mayo de este año.**

ACHET hizo una consulta al TDLC respecto del riesgo de que mediante estas alianzas:

- i. LATAM y AA alcanzaran un 78% de participación de mercado en la ruta Estados Unidos.
- ii. LATAM e Iberia alcanzaran un 64% de participación de mercado en la ruta Europa.
- iii. Que el referido escenario empeorara con la concentración de BA. El TDLC aprobó la operación con medidas de mitigación. La Corte Suprema, sin embargo, revocó la decisión del TDLC y resolvió prohibir la operación, considerando: **(a) La monopolización de las rutas directas Santiago/Miami y Santiago/Madrid. (b) Que la operación implicaba fijar conjuntamente los precios, capacidad, frecuencia, itinerarios, reparto de ingresos y un pacto en que las aerolíneas no podían desarrollar un producto nuevo sin la autorización previa de sus competidores; y, (c) Que no se acreditó en el proceso la neutralización de los riesgos de la operación con las medidas de mitigación aprobadas por el TDLC.**

Si usted tiene consultas sobre el presente artículo o necesita mayor información sobre este tema por favor contactar a Felipe Dalgalarrando H. por email a [fdalgalarrando@dryc.cl](mailto:fdalgalarrando@dryc.cl) o a Oscar Corvalán A. por email a [ocorvalan@dryc.cl](mailto:ocorvalan@dryc.cl), o a cualquiera de ellos al teléfono +56-2-23830000.

---

Dalgalarrando y Compañía Abogados Limitada – Todos los derechos reservados.

La información y opiniones contenidas en este artículo son por la naturaleza del mismo de carácter general y su aplicación a un caso concreto debe contar con asesoría legal.

 **Dalgalarrando & Cía.**



[www.dryc.cl](http://www.dryc.cl)

San Sebastián 2952 Piso 7 Las Condes, Santiago, Chile

Código Postal 7550050

Mail: [contact@dryc.cl](mailto:contact@dryc.cl)

Teléfono [+562] 2383 0000 Fax [+562] 2383 0010